

Ley Nro: 483
Ambiente y recursos naturales -- Régimen contravencional -- Sustitución del art. 111 de la ley 55.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Art. 1º - Sustitúyese el art. 111 de la ley provincial 55 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 111. - La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, no obsta para que el organismo competente adopte las medidas de seguridad y preventivas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales de las acciones u obras contaminantes, de acuerdo a la legislación vigente. En caso de urgencia la autoridad de aplicación deberá requerir el auxilio de la fuerza pública y de los cuerpos especializados de bomberos para los siguientes supuestos:

- a) Quemaduras u hogueras en la vía pública, espacios comunes, sectores cerrados, descampados, cualquiera sea el material empleado;
- b) Derrames de materiales combustibles;
- c) Otras acciones que pudieran dar lugar a contaminación o riesgo en la salud de las personas.

Quedan exceptuados aquellos casos que la autoridad reglamente de acuerdo a lo establecido por el art. 8º de la presente ley, en tanto y en cuanto no afecten directa o indirectamente la salud de la población y no contaminen o degraden el medio ambiente.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.